



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES FISCALIZABLES** : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS CORIRE Y LA PAMPA, SUBESTACIONES JESÚS Y PARQUE INDUSTRIAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CORIRE, SAMUEL PASTOR Y PAUCARPATA, PROVINCIAS DE CASTILLA, CAMANÁ Y AREQUIPA, DEPARTAMENTO AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
PLAN DE ABANDONO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1113-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 19 de septiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las Centrales Termoeléctricas Corire y La Pampa (en adelante, **CT Corire** y **La Pampa**, respectivamente) así como de las subestaciones de transmisión Jesús y Parque Industrial (en adelante, **SET Jesús** y **SET Parque Industrial**, respectivamente) de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **Seal**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 19 de setiembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 118-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1181-2016-OEFA/DS del 3 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Seal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 602-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 2 de junio del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 3 de junio del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100188628.

<sup>2</sup> Páginas 57 al 67 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 41 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> El acto de inicio obra a folios 22 a 37 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 38 del Expediente.





contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de julio del 2016<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1671-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de octubre del 2017<sup>8</sup>, notificada el 25 de octubre del 2016<sup>9</sup>, se rectificó la Resolución Subdirectoral.
6. Con Carta N° 981-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre del 2017<sup>10</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1113-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Mediante Oficio N° 116-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017, la SDI solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) informe si el administrado requirió la actualización y/o modificación del cronograma en el Plan de Abandono de la CT La Pampa aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2012-MEM/AEE.
8. Asimismo, mediante Oficio N° 117-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017, la SDI solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Arequipa (en adelante, **DREM Arequipa**) informe si Seal solicitó la actualización y/o modificación del cronograma en el Plan de Abandono de la CT La Corire aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2014-GRA/ARMA-SG.
9. El 15 de diciembre del 2017<sup>12</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del**



Folios del 39 al 47 del Expediente.

Folios 48 y 49 del Expediente.

Folio 50 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 51 al 62 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 090839 (folio 66 del Expediente).







RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

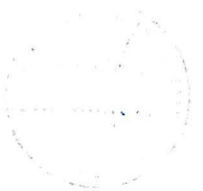
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: SEAL no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Corire, aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2014-GRA/ARMA-SG.

##### a) Compromiso ambiental materia de análisis

13. Mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2014-GRA/ARMA-SG del 24 de julio de 2014 emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, **DREM Arequipa**), se aprobó el Plan de Abandono para la CT Corire (en adelante, **PA de la CT Corire**), el cual estableció un cronograma de actividades que contempló veintiséis (26) días calendarios para su ejecución<sup>15</sup>.
14. Así, Seal se comprometió a ejecutar el PA de la CT Corire en un plazo de veintiséis (26) días calendarios; por lo que, se debe proceder a analizar si este plazo fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que (i) el transformador de potencia, (ii) los bancos de baterías, y (iii) el sistema de salida de energía con seccionador de barra fueron retirados de la CT Corire, sin haber culminado con el proceso de retiro de los tres grupos de marca Caterpillar, los tableros de control, entre otros, conforme al cronograma del PA de la CT Corire<sup>16</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.
16. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que SEAL no cumplió con ejecutar el cronograma del Plan de Abandono de la CT Corire.

##### c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

- En relación a las actividades de mantenimiento realizadas en la CT Corire
17. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que el retiro de los equipos forma parte de las actividades contempladas en un Programa de Mantenimiento de la CT Corire conforme a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 255-97-EM/DGE (en adelante, **PAMA**), que tiene como finalidad disminuir y/o evitar fallas en el servicio; por lo que, dichas actividades no forman parte de las actividades del Plan de Abandono.
18. En esa línea, agrega que realizó acciones de mantenimiento para las instalaciones de (i) el transformador de potencia, (ii) los bancos de baterías, y (iii) el sistema de salida de energía con seccionador de barra fueron retirados de la CT Corire, siendo que este último no ha sido retirado, conforme se muestra a continuación:



<sup>15</sup> Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 14 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

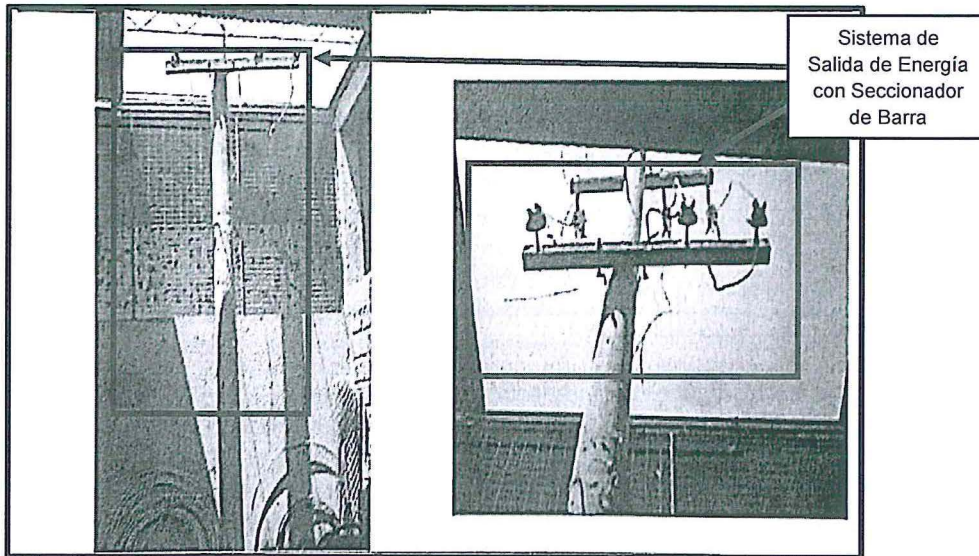
<sup>17</sup> Páginas 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.







Fotografía N° 1 del Escrito de Descargo N° 2



19. Respecto al mantenimiento de equipos<sup>18</sup>, debe señalarse que ésta acción se realiza durante la etapa de operación a fin de evitar las fallas de los equipos mientras brindan el servicio. Así, el mantenimiento de los equipos abarca el retiro y reparación para su posterior reinstalación; sin embargo, en el presente caso se advierte que el administrado realizó la disposición final de los equipos inoperativos (el transformador de potencia y los bancos de baterías), lo cual configura actividades de abandono.
20. Cabe resaltar que, conforme al PA de la CT Corire<sup>19</sup>, la Sala de Máquinas contenía, entre otros: un Sistema de protección puesta a tierra, Sistema de salida de energía con seccionador de barra, y Bancos de batería.
21. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el sistema auxiliar de la sala de máquinas de la CT Corire no contaba con (i) el sistema de salida de energía con seccionador en barra, (ii) el banco de baterías, y (iii) la subestación de transformación<sup>20</sup>; por lo que, Seal inició la ejecución de la primera etapa del cronograma de actividades de la PA de la CT Corire, en el cual se programó el desmontaje de sistemas auxiliares durante cuatro (4) días, tal como se indica a continuación<sup>21</sup>:



Se considera al mantenimiento como el conjunto de acciones que permiten mantener o restablecer un bien en un estado específico o en la medida de asegurar un servicio determinado, teniendo en cuenta, la calidad del producto, la seguridad de las personas y todo ello al menor costo posible.

En: <http://www.fnmt.es/documents/10179/6076529/20151105+Documentacion+1/931c925e-bb51-450d-bb17-db70ff3a6524>.

<sup>19</sup> Folio 47 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 2 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.







ACTIVIDADES	TRABAJO DE DESMONTAJE (DÍAS)																													
	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Desmontaje de sistemas auxiliares	X	X	X	X																										
Desmontaje de sistemas de tratamiento					X	X	X	X																						
Limpieza de tanques de tratamiento								X	X	X	X																			
Limpieza de sistemas de monitoreo									X	X	X	X																		
Desmontaje de sistemas de monitoreo											X	X	X	X																
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control												X	X	X	X															
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos													X	X	X	X														
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos															X	X	X	X												
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																X	X	X	X											
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																		X	X	X	X									
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																				X	X	X	X							
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																					X	X	X	X						
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																						X	X	X	X					
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																							X	X	X	X				
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																								X	X	X	X			
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																									X	X	X	X		
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																										X	X	X	X	
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																											X	X	X	X
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																												X	X	X
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																													X	X
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																														X
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																														
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																														
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																														
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																														
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																														
Desmontaje de sistemas de monitoreo y de sistemas de control de procesos y de sistemas de control de procesos																														

22. No obstante lo señalado, durante la Supervisión Regular 2014 también se observó que los grupos de generación G-1, G-2 y G-3 aún permanecían en la CT Corire con sus respectivos tableros de control, tanques de combustibles y accesorios de ventilación en las instalaciones de la referida central<sup>22</sup>; por lo que, se aprecia que si bien Seal inició las actividades de abandono establecidas en el cronograma de la CT Corire, no las culminó.
23. Por tanto, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en el sentido de que únicamente habría realizado las actividades administrativas preliminares para ejecutar el PA de la CT Corire y que había realizado actividades de mantenimiento contempladas en el PAMA, pues ha quedado acreditado que a la fecha de Supervisión Regular 2014 ya había retirado los Sistemas Auxiliares (primera etapa del abandono) de la CT Corire.
- En relación a que el PA de la CT se aprobó de forma posterior a las contempladas en el cronograma de actividades
24. Por otra parte, el administrado ha indicado que si bien en el 2009 inició el proceso de aprobación del PA de la CT Corire ante la DGAAE, en virtud a la desconcentración de funciones de la DGAAE, fue la Autoridad Regional de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, ARMA), quien aprobó el referido plan de abandono en julio del 2014.
25. En atención a ello, el administrado señala que el cronograma del PA de la CT Corire aprobado por la ARMA, considera las acciones de abandono por un periodo de veintiséis (26) días en el año 2009; por lo cual no resultaría exigible.
26. Al respecto, los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley General del Ambiente<sup>23</sup>, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), establecen que los instrumentos de gestión ambiental

<sup>22</sup> Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>23</sup> Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611

**Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.







incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

27. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Reglamento de la LSEIA**), en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica (en adelante, **LCE**), una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>24</sup>.
28. En ese orden de ideas, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento; por lo que, Seal tenía la obligación de cumplir con su compromiso asumido; es decir debía cumplir con el periodo de abandono (26 días) establecido en su cronograma del PA de la CT Corire, independientemente si éste contenía fecha anterior a la aprobación de la certificación ambiental.
29. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Seal no cumplió con el cronograma del PA de la CT Corire, el cual establecía un periodo de veintiseis días para su ejecución.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### **Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

#### **"Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**III.2. Hecho imputado N° 2: SEAL no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT La Pampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2012-MEM/AAE.**

**a) Compromiso ambiental materia de análisis**

31. Mediante Resolución Directoral N° 147-2012-MEM/AAE del 6 de junio de 2012, se aprobó el Plan de Abandono para la CT La Pampa (en adelante, **PA de la CT La Pampa**), el cual establece que, conforme al cronograma aprobado, la ejecución de las actividades de abandono culminará en veintinueve (29) días calendarios.
32. Así, Seal se comprometió a ejecutar el PA de la CT La Pampa en un plazo de veintinueve (29) días calendarios; por lo que, se debe proceder a analizar si este plazo fue incumplido o no.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

33. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que parte de los componentes de la CT La Pampa, tales como los transformadores, los bancos de baterías y un sistema de refrigeración fueron retirados sin haber finalizado el proceso de retiro de cinco (5) grupos de marca Caterpillar, los tableros de control, entre otros, conforme al cronograma del PA de la CT La Pampa<sup>25</sup>. Lo señalado anteriormente encuentra sustento en las Fotografías N° 11 al 18 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.
34. Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Seal no cumplió con ejecutar el cronograma del Plan de Abandono de la CT La Pampa.

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

35. En sus descargos N° 1, el administrado indicó que a la fecha de presentación de sus descargos sólo ha realizado actividades administrativas preliminares para ejecutar el PA de la CT La Pampa<sup>27</sup>. De similar forma, en su escrito de descargos N° 2 señaló que el retiro de los equipos se debió a consideraciones operativas (mantenimiento) propias de la CT La Pampa tal como se contempló en su PAMA.
36. Sobre el particular, y tal como se señaló anteriormente, las acciones de mantenimiento<sup>28</sup> tienen por finalidad evitar las fallas de los equipos mientras brindan el servicio; por ello abarca el retiro y reparación para su posterior reinstalación en la central. Por lo tanto, al realizar la disposición final de los equipos inoperativos Seal ha realizado actividades de abandono de equipos considerados en el PA de la CT La Pampa. Por tanto, el administrado inició las actividades de abandono establecidas en el cronograma de la CT La Pampa.
37. Al respecto, de la revisión del PA de la CT La Pampa, se aprecia que el Sistema Auxiliar de la casa de máquinas de la CT La Pampa contaba, entre otros, con

<sup>25</sup> Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente

<sup>26</sup> Páginas 19 al 22 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>28</sup> Se considera al mantenimiento como el conjunto de acciones que permiten mantener o restablecer un bien en un estado específico o en la medida de asegurar un servicio determinado, teniendo en cuenta, la calidad del producto, la seguridad de las personas y todo ello al menor costo posible.

En: <http://www.fnmt.es/documents/10179/6076529/20151105+Documentacion+1/931c925e-bb51-450d-bb17-db70ff3a6524>.







tableros de control, bancos de batería, subestación transformadora, sistema de refrigeración (torre de refrigeración). Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 no se observó parte de la infraestructura del sistema auxiliar de la sala de máquinas, tales como (i) los transformadores de potencia a tableros, (ii) el banco de baterías, (iii) un sistema de refrigeración, entre otros<sup>29</sup>.

- 38. A mayor abundamiento, de la revisión del cronograma de actividades del PA de la CT La Pampa, se observa que se programó el desmontaje de sistemas auxiliares durante cinco (5) días calendarios, tal como se muestra a continuación<sup>30</sup>:

ACTIVIDADES	31	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31			
ACTIVIDADES																																		
Desmontaje de todos los sistemas auxiliares	X	X	X	X	X																													

- 39. Por consiguiente, si bien el administrado realizó el desmontaje de los sistemas auxiliares (inició actividades de abandono contenidas en el cronograma), no culminó las acciones contempladas en el cronograma de actividades del PA de la CT La Pampa, pues al momento de la Supervisión Regular 2014 aún mantenía los grupos de generación y diversos equipos<sup>31</sup>.
- 40. Al respecto, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, plazos y cronogramas de inversiones ambientales; así como los programas y compromisos, los cuales se tienen como propósito para evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 41. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la LSEIA, en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° de la LCE, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 23 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

Página 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS

42. En ese orden de ideas, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento por parte del administrado; por lo que, Seal tenía debía cumplir con los plazos establecidos en el cronograma del PA de la CT La Pampa.
43. Por tanto, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en el sentido de que únicamente habría realizado las actividades administrativas preliminares y que había realizado actividades de mantenimiento contempladas en el PAMA; pues ha quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Regular 2014 ya había desmontado los Sistemas Auxiliares (primera etapa del abandono) de la CT La Pampa.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: En la SET Jesús, Seal dispuso treinta y cuatro (34) transformadores con aceite dieléctrico sobre terreno natural y sin sistema de contención, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 3**
45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de treinta y cuatro (34) transformadores de potencia de distribución colocados sobre el terreno natural detrás del patio de transformación de la SET Jesús<sup>33</sup>. Lo señalado anteriormente se sustenta en la Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>.
46. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Seal dispuso treinta y cuatro (34) transformadores con aceite dieléctrico sobre terreno natural y sin sistema de contención, en la SET Jesús.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3**
47. En sus escritos de descargos Seal se limitó a señalar que actualmente los transformadores cuentan con sistemas de contención de antiderrames<sup>35</sup>. Indicó que, adquirió parihuelas de madera<sup>36</sup>, bandejas metálicas<sup>37</sup>, soporte de ángulos ranurados<sup>38</sup> y geomembranas impermeabilizadoras, las cuales procedió a

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*

<sup>33</sup> Página 53 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 35 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 43 (reverso) del Expediente.

<sup>36</sup> Archivo denominado "Anexo 04. Contrato GG-AL-199-2014-SEAL, Adquisición de Parihuelas de Madera", suscrito el 16 de junio del 2015, contenido en el disco compacto adjunto a los descargos de SEAL. Folio 39 del Expediente.

<sup>37</sup> Archivo denominado "Anexo 05. Requerimiento - Adquisición de Bandejas Metálicas y Geomembrana Impermeabilizadora", contenido en el disco compacto adjunto a los descargos de SEAL. Folio 39 del Expediente.

<sup>38</sup> Archivo denominado "Anexo 03. Contrato GG-AL-051-2014-SEAL, Adquisición de ángulos ranurados soporte 1000kg", suscrito el 11 de febrero del 2014, contenido en el disco compacto adjunto a los descargos de SEAL. Folio 39 del Expediente.

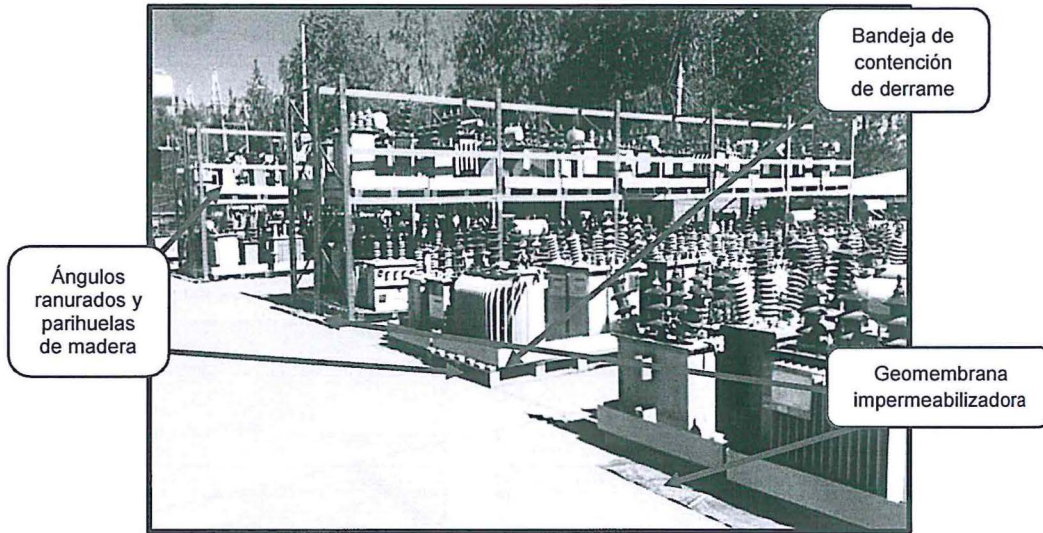






implementar en el Patio N° 05 de la SET Jesús, reubicando los treinta y cuatro (34) transformadores nuevos y usados conforme a la normativa ambiental, de manera tal que actualmente los transformadores cuentan con sistemas de contención de derrames adecuados<sup>39</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Fotografía N° 1 del Informe de Descargo con registro N° E01-046896<sup>40</sup>**



Vista 1. Vista general del patio N° 5 – Ubicación actual de los 34

- 48. En atención a lo anterior, se observa la implementación de parihuelas de madera, bandejas metálicas, soporte de ángulos ranurados y geomembranas impermeabilizadoras en el Patio N° 5 de la SET Jesús; por lo que, ha quedado acreditado que cuenta con sus respectivos sistemas de contención de derrame de aceites dieléctricos y, además, cuentan con geomembranas impermeabilizadoras.
- 49. Asimismo, Seal también señaló que el área donde se observaron los treinta y cuatro (34) transformadores, actualmente se encuentra libre, pues dicha área cuenta con módulos prefabricados para la oficina del proyecto de ampliación de la SET Jesús, a cargo de la empresa Delcrosa S.A., tal como se observa en las fotografías N° 3 y 4 de los descargos<sup>41</sup>.
- 50. En atención a lo indicado, de la revisión del aplicativo Google Earth<sup>42</sup>, se advierte que Seal realizó el retiro de los transformadores en mayo del 2015, en el mismo mes que se instalaron los módulos prefabricados para la oficina del Proyecto Ampliación de la SET Jesús. A continuación, se muestran las siguientes imágenes:



Folio 43 reverso al 44 reverso del Expediente.

Folio 43 del Expediente.

Folio 43 reverso del Expediente.

41

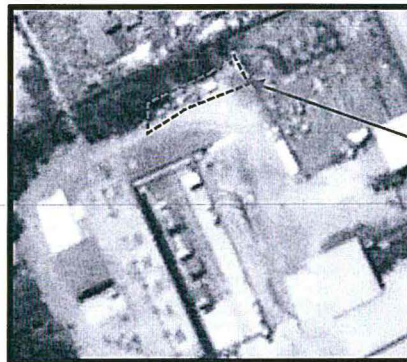
42 Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>







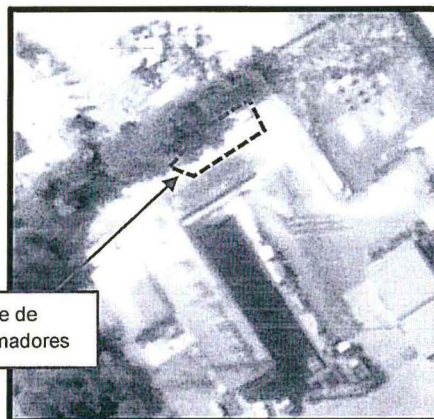
Imagen satelital N° 01: Área donde se detectaron los transformadores - Diciembre 2014



Transformadores observados durante la Supervisión Regular 2014

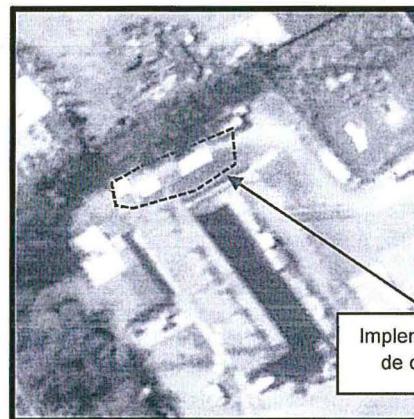
Imágenes satelitales N° 02 y 03: Área donde se detectaron los transformadores

(05 de mayo del 2015)



Área libre de transformadores

(26 de mayo del 2015)



Implementación de casetas

Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth)  
Elaboración: DFSAI

51. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Seal corrigió el presente hallazgo con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que realizó el retiro de los treinta y cuatro (34) transformadores, los mismos que fueron almacenados en el Patio N° 05 Almacén de transformadores usados y nuevos.
52. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>43</sup>.
53. La referida disposición ha sido recogida en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."







dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

54. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Seal en torno al presente hecho imputado.
  55. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014; y, (ii) Seal ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del PAS.
  56. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
  57. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Seal en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2.
  58. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Seal de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.4. Hecho imputado N° 4: En la SET Jesús, Seal dispuso diez (10) cilindros metálicos, tanques portátiles con aceite dieléctrico, un transformador de potencia en un área abierta y un cilindro conteniendo aceite, sin techo y que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 4**

59. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó en el patio de transformación de la SET Jesús el almacenamiento de diez (10) cilindros metálicos, un (1) tanque de marca Rotoplast, un (1) transformador de potencia, un (1) cilindro con contenido de aceite y tanques portátiles con aceite dieléctricos sin contar con sistema de contención para controlar derrames y/o fugas de aceites dieléctricos<sup>44</sup>. Lo señalado anteriormente encuentra sustento en las Fotografías N° 26, 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>.
60. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Seal dispuso en la SET Jesús: (i) diez (10) cilindros metálicos, (ii) tanques portátiles con aceite dieléctrico, (iii) un transformador de potencia en un

<sup>44</sup> Página 30 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>45</sup> Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.







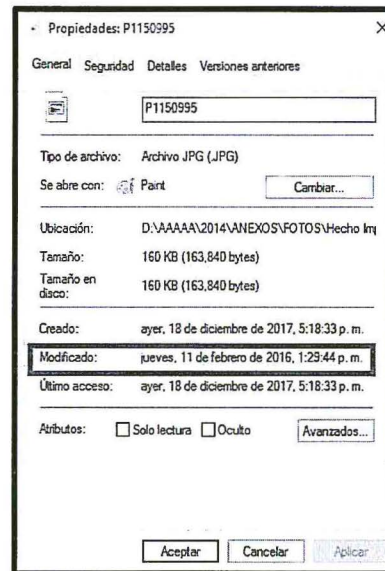
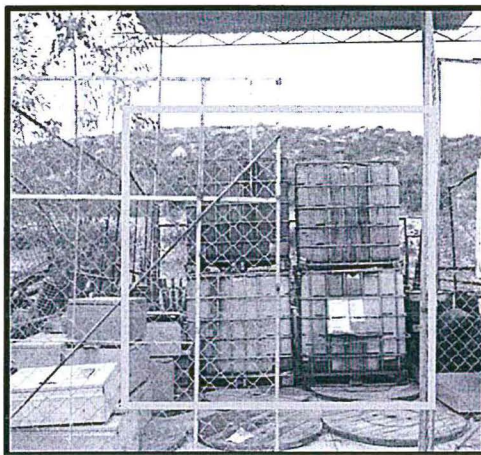
área abierta, y (iv) un cilindro conteniendo aceite, en un área sin techo y que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.

b) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4**

- Respecto a los tanques portátiles conteniendo aceite dieléctrico que se encontraban en un área sin techo y que no reunía las condiciones previstas en el RLGRS

61. En su escrito de descargos N° 2, Seal señala que ejecutó acciones previas al inicio del presente PAS, mediante las cuales reubicó los tanques portátiles con aceite dieléctrico en el antiguo depósito de residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

**Fotografía N° 2 de Anexo de Fotográfico del Escrito de Descargos N° 2 (Imagen JPG P1150995)**



Tanques portátiles de aceite dieléctrico ubicados en ambiente cercado, con techo y suelo impermeable (Antiguo depósito de residuos peligrosos), al jueves 11 de febrero del 2016.

62. En ese sentido, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado<sup>46</sup> se advierte que éstas fueron tomadas el 11 de febrero del 2016; por lo que, ha quedado acreditado que Seal realizó la reubicación de los tanques portátiles con aceite dieléctrico al antiguo depósito de residuos peligrosos con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

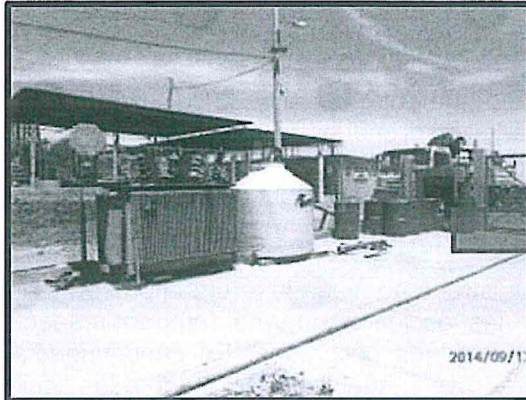
63. Asimismo, Seal presentó una vista fotográfica del área donde se observaron los tanques portátiles de aceite dieléctrico, la cual se encuentra libre de residuos y limpia:



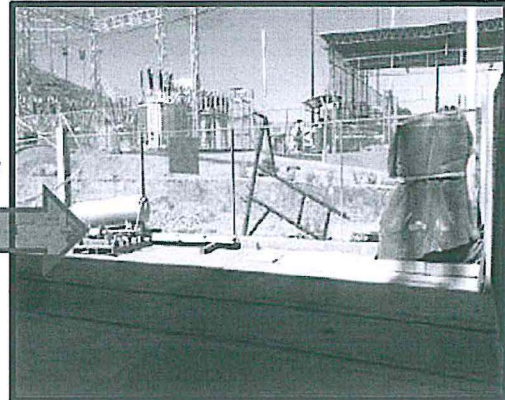
<sup>46</sup> A fin de verificar la fecha de modificación de las fotografías presentadas por el administrado, se revisaron las propiedades de cada una de ellas, y se está considerando la fecha de modificación más antigua.





**Fotografía N° 6 de escrito de descargos N° 1**

(Vista anterior)



(Vista actual)

64. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>47</sup>.
65. La referida disposición ha sido recogida en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
66. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Seal en relación al presente hecho imputado.
67. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014; y, (ii) Seal ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del PAS.
68. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Seal dispuso tanques portátiles con aceite dieléctrico en un área abierta y un cilindro conteniendo aceite, sin techo y que no reúne las condiciones previstas en el RLGSR.**



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

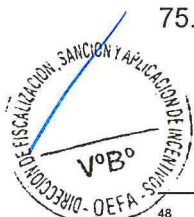
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253.”







- Respecto al almacenamiento de diez (10) cilindros metálicos, un transformador de potencia en un área abierta y un cilindro con contenido de aceite, sin techo y que no reunían las condiciones previstas en el RLGRS
69. En su escrito de descargos, Seal indicó que entre los años 2014 y 2015, procedió a retirar los equipos y materiales ubicados en el interior del patio de transformadores de la SET Jesús, los cuales fueron trasladados al almacén de residuos peligrosos de la referida subestación<sup>48</sup>, el cual cuenta con piso de concreto con geo-membrana y con un sistema de contención.
70. De lo anterior, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos. En consecuencia, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el siguiente acápite.
71. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Seal en el presente extremo referido a que dispuso diez (10) cilindros metálicos, un transformador de potencia en un área abierta y un cilindro conteniendo aceite, sin techo y que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS, en la SET Jesús.**
72. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 4 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
- III.5. Hecho imputado N° 5: En la SET Jesús, Seal no almacenó de manera adecuada sus residuos sólidos, al no contar con contenedores suficientes para su disposición.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 5**
73. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión no observó la existencia de contenedores para la disposición de residuos comunes y peligrosos (aceites combustibles, trapos, waypes impregnados con aceite y grasa, filtros de aceite)<sup>49</sup> en la SET Jesús. Lo indicado encuentra sustento en las Fotografías N° 30, 31-1 y 31-2 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>.
74. Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico que Seal almacenaba de manera inadecuada sus residuos sólidos, al no contar con contenedores suficientes para su disposición, en la SET Jesús.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5**
75. En sus escritos de descargos, Seal indicó que entre los años 2014 y 2015, su representada procedió a limpiar y retirar los trapos impregnados con aceite advertidos en la Supervisión Regular 2014; asimismo, implementó tachos



<sup>48</sup> Folio 41 reverso al 43 reverso del Expediente.

<sup>49</sup> Página 53 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>50</sup> Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.







debidamente rotulados<sup>51</sup> con la finalidad de realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos.

76. De lo anterior, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos. En consecuencia, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el siguiente acápite.
77. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Seal en el presente extremo.**
78. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 5 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

**III.6. Hecho imputado N° 6: Durante la visita de supervisión a las SET Jesús y Parque Industrial, Seal no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para el desarrollo de la supervisión.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 6**

79. La Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión que Seal no permitió el ingreso para la supervisión de los almacenes, talleres y otras áreas de la SET Jesús y SET Parque Industrial<sup>52</sup>. De similar forma, en el Informe de Supervisión, se indicó que el administrado no permitió el ingreso a las áreas de la SET Parque Industrial, como se muestra en la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión<sup>53</sup>.
80. Por consiguiente, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio, acusar a Seal por no brindar las facilidades a la Dirección de Supervisión para el desarrollo de la supervisión, durante la visita de supervisión a las SET Jesús y Parque Industrial.

**b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6**

81. En su escrito de descargos N° 2, Seal indicó que la Dirección de Supervisión le comunicó mediante un cronograma<sup>54</sup>, aquellas unidades que formarían parte de las acciones de supervisión, entre las cuales figuraban: Central Térmica Corire, Central Térmica La Pampa, SET Jesús y SET Parque Industrial.
82. No obstante, agrega que al momento de realizarse la acción de supervisión, el supervisor solicitó acceder al Almacén Jesús y otras instalaciones adyacentes a la SET Parque Industrial, instalaciones que, si bien son próximas a la SET Jesús y a la SET Parque Industrial conforman unidades ambientales independientes que no fueron contempladas en el cronograma de supervisión.

<sup>51</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>52</sup> Páginas 51 y 53 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>53</sup> Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 1 del Expediente.

<sup>54</sup> El referido cronograma fue comunicado al administrado mediante correos electrónicos.







83. En relación a las facultades otorgadas a la Autoridad Certificadora, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA se encuentra facultada a ejecutar acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización<sup>55</sup>, para lo cual podrá realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización<sup>56</sup>.
84. En esa misma línea, de acuerdo al inciso 2.4 del artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2013**)<sup>57</sup> y aplicable a la fecha de la Supervisión Regular 2014, la Autoridad Supervisora es competente para realizar las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.
85. Adicionalmente, el Artículo 20° del mencionado Reglamento de Supervisión 2013<sup>58</sup> señala que el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. Indicando inclusive que, los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión.

<sup>55</sup> El término fiscalización contemplado en la Ley del SINEFA debe entenderse en su sentido amplio, el cual, de acuerdo al Artículo 2° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreos, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, que permitan asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

<sup>56</sup> **Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**  
**“Artículo 15.- Facultades de fiscalización**  
 El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.”

<sup>57</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.**

**“Artículo 2.- Del ámbito de aplicación**

(...)

2.4 La Autoridad de Supervisión Directa realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA

(...)”

<sup>58</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.**

**“Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.

20.2 Cuando por las características de la infraestructura o instalaciones a supervisar o la naturaleza de la actividad supervisada no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en lugar materia de supervisión, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año el administrado deberá proporcionar información sobre sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante a la Autoridad de Supervisión Directa, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 20.1 del presente Artículo.

20.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, la obligación prevista en el numeral anterior comprende también la de otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. En estos mismos casos, y de ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación.

20.4 Los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión.”







86. De esta forma, la normativa ambiental ha generado al administrado la obligación de otorgar las facilidades a la Autoridad Supervisora para acceder a las instalaciones objeto de supervisión, sin limitarse a aquellas instalaciones que pudiera comunicar previamente dicha Autoridad.
87. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sinefa y el Reglamento de Supervisión 2013, la Autoridad Supervisora se encuentra facultada a realizar acciones de supervisión sin previo aviso en aquellos establecimientos cuyos titulares se encuentren en el ámbito de competencia del OEFA, como lo es Seal – en su calidad de titular de actividades eléctricas-.
88. Por consiguiente, si bien en el presente caso se advierte que existieron comunicaciones previas entre el supervisor y el administrado en las cuales se señalaron las instalaciones de titularidad de Seal que serían supervisadas, ello no enervó ni limitó las funciones que le fueron dotadas a la Autoridad Supervisora a fin de que realice acciones de supervisión sin previo aviso en instalaciones distintas a las comunicadas al administrado.
89. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo señalado por el administrado; **toda vez que, ha quedado acreditado que Seal limitó las funciones de la Autoridad Supervisora al no permitir el ingreso del supervisor a las instalaciones de su titularidad.**

c) Presunta corrección de la conducta antes del PAS

90. Revisada la documentación adjunta a los descargos de Seal, se advierte que el administrado capacitó a su personal operativo y administrativo en el cumplimiento de las normas ambientales, conforme a la Lista de Asistencia al evento “Esquema de Fiscalización Ambiental del OEFA y su aplicación en el sector electricidad”<sup>59</sup>, desarrollado el 29 de febrero del 2016, es decir, con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos en la Resolución Subdirectoral.
91. Aunado a ello, cabe resaltar que con fecha 5 de junio del 2015, es decir con anterioridad al inicio del presente PAS, la Dirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión regular en las instalaciones de la SET Jesús y SET Parque Industrial, entre otros, en la cual Seal permitió el ingreso de los supervisores a dichas instalaciones (en adelante, **Supervisión Regular 2015**)<sup>60</sup>.
92. En consecuencia, en mérito a (i) la efectiva realización de la Supervisión Regular 2015 en las instalaciones de la SET Jesús y Parque Industrial, y (ii) las capacitaciones al personal por parte del administrado en torno a la actividad de fiscalización del OEFA, se advierte que Seal ha corregido la presente conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.
93. Para mejor entendimiento, se presenta la línea de tiempo de los sucesos acaecidos en el presente procedimiento:



<sup>59</sup> Archivo denominado “Anexo 12. Lista Medio Ambiente Esquema Fiscalización Ambiental del OEFA y su Aplicación Sector Electricidad”, contenido en el disco compacto adjunto a los descargos de SEAL. Folio 39 del Expediente.

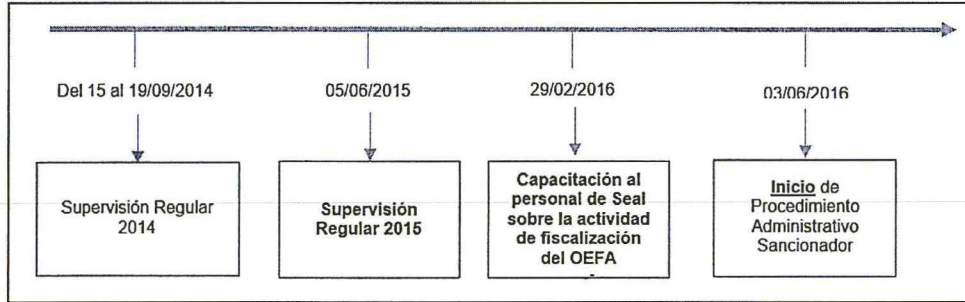
<sup>60</sup> De conformidad con el Informe Técnico Acusatorio N° 2987-2016-OEFA/DS del 26 de octubre del 2016.







Gráfico N° 1 – Línea de tiempo



Elaboración: DFSAI

94. Por lo anteriormente expuesto, se observa que Seal corrigió el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
95. De otro lado, cabe indicar que en el presente caso ha mediado un requerimiento por parte de los supervisores desde el momento en que éstos solicitaron al personal de Seal brindarles las facilidades para el desarrollo de las acciones de supervisión en las instalaciones de la SET Jesús y SET Parque Industrial, lo cual les fue denegado.
96. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
97. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
98. Bajo ese tenor, tomando en consideración que (i) Seal corrigió el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento, y que (ii) existió un requerimiento previo por parte del personal de la Dirección de Supervisión, corresponde evaluar el impacto a la actividad de fiscalización del OEFA por el incumplimiento del administrado.
99. En el presente caso, el no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la SET Jesús y SET Parque Industrial durante la Supervisión Regular 2014, ocasionó un perjuicio para el desarrollo de la facultad de supervisión<sup>61</sup>, pues al no haberse podido verificar el cumplimiento de la normativa



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 17.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.





ambiental, así como de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de Seal, se suprimió la posibilidad de detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas en que hubiera incurrido el administrado; y, posteriormente, poder formular la correspondiente imputación o dictas las medidas administrativas necesarias para evitar la generación de un eventual daño ambiental.

100. Conforme a lo anteriormente desarrollado, el no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la SET Jesús y SET Parque Industrial durante la acción de supervisión del 15 al 19 de septiembre del 2014, conlleva a un incumplimiento trascendente, debido al perjuicio ocasionado tanto a la autoridad supervisora como a la fiscalizadora, toda vez que no se pudieron ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia.
101. Por consiguiente, en virtud del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en concordancia con lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, no correspondería aplicar el eximente de responsabilidad previsto, así como tampoco correspondería el archivo del presente PAS.
102. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva en el acápite correspondiente.
103. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Seal en el presente extremo.**
104. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 6 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>62</sup>.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes".

62

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"







106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>63</sup>.
107. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>64</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>65</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>63</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>64</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)







- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 109. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>66</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 110. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>67</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>66</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.







medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

111. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>68</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

113. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

114. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ha incumplido el cronograma aprobado en el PA de la CT Corire.

115. En su escrito de descargos N° 1, Seal manifestó que no ha culminado el proceso de abandono de la CT Corire; por el contrario, refiere que el cronograma de ejecución será actualizado ante el ARMA (Gobierno Regional de Arequipa) a fin de ajustar los plazos<sup>69</sup>.

(...)

##### Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>68</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>69</sup> Seal agregó que ha firmado el Contrato GG/AL-031-2014-SEAL correspondiente al "Servicio para Inventario y Saneamiento Contable del Activo Fijo", así como el Contrato GG/AL-076-2015-SEAL correspondiente al "Servicio Especializado para el Saneamiento Físico – Legal y Contable de los Bienes Inmuebles de Propiedad de SEAL – 1era Etapa".







116. Adicionalmente, indicó en su escrito de descargos N° 2 que entre el periodo 2014 al 2017 realizó acciones para cumplir con las actividades administrativas contempladas en un nuevo Cronograma de ejecución. Para acreditar lo indicado, presentó el Pedido de Compra N° 450012785 del 11 de marzo del 2017<sup>70</sup> y del Avance de la Valorización Comercial de Maquinarias y Equipos para Baja del 16 de agosto del 2017<sup>71</sup>.
117. Asimismo, señala que con fecha 7 de diciembre del 2017 presentó ante la ARMA el Informe Técnico Sustentatorio para la Actualización del Cronograma de Ejecución del PA de la CT Corire mediante Carta Seal GG/PLD-0572-2017<sup>72</sup>.
118. De lo anteriormente expuesto y de la información obrante en el expediente se advierte que el administrado: (i) ha presentado la actualización del cronograma del PA de la CT Corire ante la autoridad competente para su evaluación; y, (ii) viene realizando las actividades de abandono de acuerdo al nuevo cronograma presentado ante la autoridad competente; sin que se haya pronunciado respecto a la continuación y/o culminación del cronograma aprobado con el PA de la CT Corire.
119. Así, al no haberse acreditado la culminación de las actividades de abandono de la CT Corire, ello produciría un potencial impacto ambiental negativo, toda vez que se impide la continuación del proceso de restitución del área a las condiciones iniciales antes de la ejecución de la central; con lo que se mantienen elementos (equipos, infraestructura, entre otros) que al estar en contacto con agentes ambientales (clima de la zona, vientos u otros) pueden generar impactos potenciales a los componentes ambientales que lo rodean.
120. Conforme a lo antes expuesto, corresponde dictar la siguiente medidas correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva del hecho imputado N° 1**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Seal no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Corire, aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2014-GRA/ARMA-SG.	Seal deberá acreditar la actualización del cronograma del PA de la CT Corire ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora competente respecto de la actualización del cronograma del PA de la CT Corire.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento por parte de la Autoridad Certificadora competente respecto de la actualización del cronograma del Plan de Abandono de la CT Corire, Seal deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental: (i) El documento emitido por la Autoridad Certificadora competente que acredite la actualización del cronograma del Plan de Abandono de la CT Corire, así como los anexos que lo sustentan.

121. La presente propuesta de medida correctiva tiene como finalidad que cuente con un cronograma actualizado de las actividades del PA de la CT Corire que sea de conocimiento de la autoridad competente y que permita realizar a la Dirección de Supervisión de OEFA una adecuada supervisión respecto al cumplimiento de sus

<sup>70</sup> Anexo 6 del Escrito de Descargos N° 2.

<sup>71</sup> Anexo 7 del Escrito de Descargos N° 2.

<sup>72</sup> Anexo 5 del Escrito de Descargos N° 2.





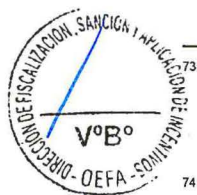


compromisos ambientales con el fin de mitigar y/o reducir los impactos al ambiente producto de las actividades de abandono.

122. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta el plazo establecido es de cinco (5) días hábiles otorgado al administrado para remitir a esta entidad copia del pronunciamiento por parte de la autoridad certificadora competente, el tiempo estimado es razonable, al tratarse de la remisión de un documento emitido por la autoridad competente.
123. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
124. Cabe señalar que mediante Oficio N° 117-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017 y notificado el 27 de noviembre del 2017 al Gobierno Regional de Arequipa, la Subdirección de Instrucción le requirió informar si Seal solicitó la actualización y/o modificación del Cronograma aprobado en el PA de la CT Corire, sin obtener respuesta por parte de la referida institución hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

125. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ha incumplido el cronograma aprobado en el PA de la CT La Pampa.
126. En su escrito de descargos N° 1, conforme a lo manifestado por Seal en sus descargos, no se ha culminado el proceso de abandono de la CT La Pampa; por el contrario, refiere que el cronograma de ejecución será actualizado ante el DGAAE a fin de ajustar los plazos<sup>73</sup>.
127. Posterior a ello, en su escrito de descargos N° 2, Seal señaló que se encuentra realizando actividades administrativas previas conforme a un nuevo Cronograma de ejecución, que considera un periodo de ejecución comprendido del 2015 al 2018. Para acreditar lo indicado, presentó el Pedido de Compra N° 450012785 del 11 de marzo del 2017<sup>74</sup> y del Avance de la Valorización Comercial de Maquinarias y Equipos para Baja del 16 de agosto del 2017<sup>75</sup>.
128. Asimismo, de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que el 29 de noviembre del 2017 Seal presentó ante la DGAAE el nuevo Cronograma de Ejecución del PA de la CT La Pampa mediante Carta Seal GG/PLD-0567-2017<sup>76</sup>.
129. De lo antes expuesto y de la información obrante en el expediente se advierte que, que el administrado: (i) ha presentado la actualización del cronograma del PA de la CT La Pampa ante la autoridad competente para su evaluación; y, (ii) viene realizando las actividades de abandono de acuerdo al nuevo cronograma presentado ante la autoridad competente; sin que se haya pronunciado respecto a



<sup>73</sup> Seal agregó que ha firmado el Contrato GG/AL-031-2014-SEAL correspondiente al "Servicio para Inventario y Saneamiento Contable del Activo Fijo", así como el Contrato GG/AL-076-2015-SEAL correspondiente al "Servicio Especializado para el Saneamiento Físico – Legal y Contable de los Bienes Inmuebles de Propiedad de SEAL – 1era Etapa".

<sup>74</sup> Anexo 6 del Escrito de Descargos N° 2.

<sup>75</sup> Anexo 7 del Escrito de Descargos N° 2.

<sup>76</sup> Anexo 11 del Escrito de Descargos N° 2.







la continuación y/o culminación del cronograma aprobado con el PA de la CT La Pampa.

130. Así, al no haberse acreditado la culminación de las actividades de abandono de la CT La Pampa, se produciría un potencial impacto ambiental negativo, pues se impide la continuación del proceso de restitución del área a las condiciones iniciales antes de la ejecución de la central; con lo cual se mantienen elementos (equipos, infraestructura, entre otros) que al estar en contacto con agentes ambientales (clima de la zona, vientos u otros) pueden generar impactos potenciales a los componentes ambientales que lo rodean.

131. Conforme a lo antes expuesto, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva del hecho imputado N° 2**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
SEAL no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT La Pampa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2012-MEM/AAE.	Seal deberá acreditar la actualización del cronograma del PA de la CT La Pampa a la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de notificado el pronunciamiento de la autoridad certificadora competente respecto de la actualización del cronograma del PA de la CT La Pampa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pronunciamiento por parte de la Autoridad Certificadora competente respecto de la actualización del cronograma del Plan de Abandono de la CT La Pampa, Seal deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:  (i) El documento emitido por la Autoridad Certificadora competente que permita acreditar la actualización del cronograma del Plan de Abandono de la CT Corire, así como los anexos que lo sustenten.

132. La presente propuesta de medida correctiva tiene como finalidad que cuente con un cronograma actualizado de las actividades del PA de la CT La Pampa que sea de conocimiento de la autoridad competente y que permita realizar a la Dirección de Supervisión de OEFA una adecuada supervisión respecto al cumplimiento de sus compromisos ambientales con el fin de mitigar y/o reducir los impactos al ambiente producto de las actividades de abandono.

133. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta el plazo establecido es de cinco (5) días hábiles otorgado al administrado para (i) remitir a esta entidad copia del cargo de la solicitud de actualización del cronograma del PA de la CT La Pampa a la autoridad certificadora competente, y (ii) comunicar el pronunciamiento por parte de la autoridad certificadora competente, el tiempo estimado es razonable, al tratarse de la remisión de un documento emitido por la autoridad competente.

134. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

135. Cabe señalar que mediante Oficio N° 116-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017 y notificado el 23 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción requirió a la DGAAE informe, si Seal solicitó la actualización y/o modificación del Cronograma aprobado en el PA de la CT La Pampa, sin que





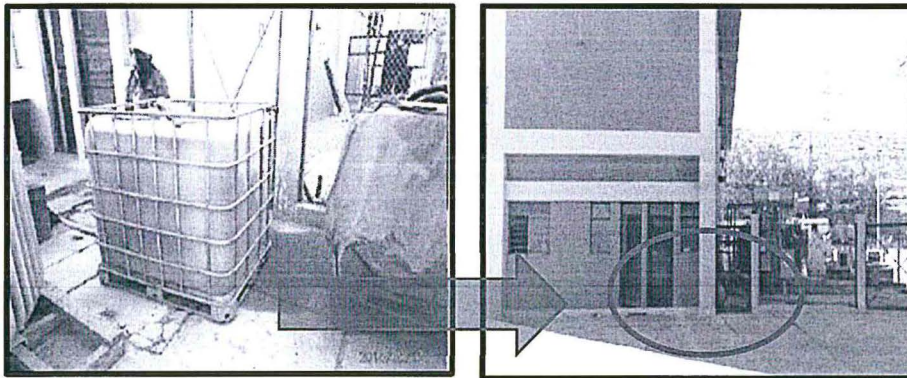


obtener respuesta por parte de la referida institución hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

**IV.2.3. Hecho imputado N° 4**

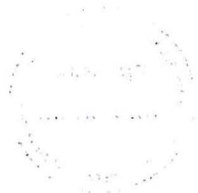
- 136. El presente hecho imputado está referido a que el administrado dispuso diez (10) cilindros metálicos, un transformador de potencia en un área abierta y un cilindro conteniendo aceite, sin techo y que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS, en la SET Jesús.
- 137. Al respecto, Seal señaló que trasladó los equipos y materiales advertidos en la Supervisión Regular 2014 al almacén de residuos peligrosos de la referida subestación. Asimismo, indicó que en el interior del patio de transformadores de la SET Jesús -lugar del hallazgo- se ubica actualmente y de forma temporal una máquina filtradora de aceite, la cual está tapada con material impermeable y sobre la respectiva bandeja metálica de contención de derrames, un tanque compensador y radiadores nuevos dispuestos sobre parihuelas. Lo indicado encuentra sustento en la fotografía N° 3 del escrito de descargos.
- 138. Agregó que los equipos que fueron retirados del patio de transformadores de la SET Jesús fueron trasladados al almacén de residuos peligrosos de la referida subestación, el cual cuenta con las características ambientalmente adecuadas, tal como se detalla a continuación:

**Fotografía N° 8 del Informe de Descargo con registro N° E01-046896**



Vista anterior y actual del área donde se observó tanques portátiles con aceite dieléctrico, la cual está libre.

- 139. Conforme lo expuesto, Seal ha acreditado: (i) el retiro de los materiales y residuos peligrosos del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2014, y (ii) el adecuado almacenamiento de tales residuos y materiales peligrosos en almacenes que cuentan con sistemas de contención de derrame, techo y cerco, evitando así la afectación de las propiedades físico químicas del suelo natural en caso de derrames de sustancias peligrosas producto de los materiales y/o residuos peligrosos.
- 140. Al respecto, corresponde indicar que de los medios probatorios actuados en el presente expediente, se ha acreditado que Seal realizó la corrección de su conducta al realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en las instalaciones de la SET Jesús; sin embargo, no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS

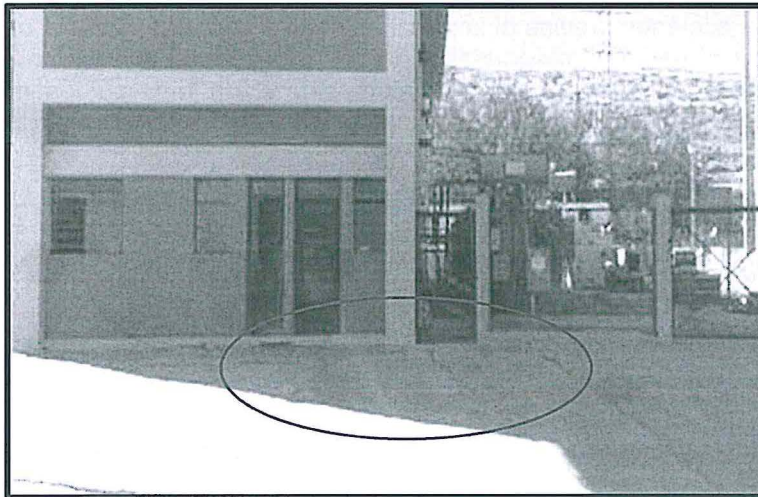
lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>77</sup>.

141. De lo señalado no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### IV.2.4. Hecho imputado N° 5

142. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no almacenó de manera adecuada sus residuos sólidos, al no contar con contenedores suficientes para su disposición en la SET Jesús.
143. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 1, Seal señaló que limpió y retiró los trapos impregnados con aceite advertidos en la Supervisión Regular 2014; asimismo, implementó una batería de tachos debidamente rotulados, a efectos de segregar adecuadamente residuos de papel, general y residuos sólidos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

#### Fotografía N° 10 del Informe Técnico anexo al Escrito de descargos N° 1



Limpeza del área observada en la SET Jesús



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





Fotografía N° 11 del Informe Técnico anexo al Escrito de descargos N° 1



Instalación de tachos segregadores de residuos azul (papel y cartón), negro (generales) y rojo (peligrosos) ubicados al interior de la sala de tableros de SET Jesús.

- 144. En tal sentido, de los medios probatorios presentados por Seal se observa que implementó contenedores en la SET Jesús que permiten la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 145. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, Seal señaló que realizó: (i) un programa de trabajo y acciones previas al inicio del presente procedimiento; el cual consistió en capacitar al personal responsable del manejo de los residuos peligrosos para una adecuada disposición y almacenamiento; y, (ii) dispuso los mencionados residuos en sus correspondientes contenedores. A fin de acreditar lo indicado, señaló lo siguiente:

N°	ACTIVIDADES	FECHA DE VERIFICACIÓN	MEDIO PROBATORIO
1	Limpieza y retiro de waypes impregnados con aceite.	03-08-2016	CARPETA FOTOS / Hecho Imputado N° 04 / IMAG5250 (fotografía en archivo extensión JPG)
2	Implementación de batería de contenedores de segregación de residuos colores azul (papel), negro (generales) y rojo	22-06-2016	CARPETA FOTOS / Hecho Imputado N° 04 / IMAG4170 (fotografía en archivo extensión JPG)

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 146. Al respecto, de los medios probatorios presentados por Seal se advierte que realizó las acciones de limpieza de los residuos el 3 de agosto del 2016 y la implementación de los contenedores de residuos el 22 de junio del 2016; en ese sentido, de los medios probatorios presentados se advierte que el administrado corrigió su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició el 3 de junio del 2016.
- 147. Conforme a lo anteriormente expuesto, se verifica que SEAL viene almacenando de manera adecuada sus residuos sólidos, toda vez que cuenta con contenedores rotulados suficientes para su disposición; sin embargo, no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>78</sup>.



<sup>78</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"





148. De lo señalado no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**IV.2.5. Hecho imputado N° 6**

149. Conforme a lo desarrollado en el literal c) del Acápito III.6 de la presente resolución, se ha verificado que Seal ha corregido la presente conducta infractora, toda vez que (i) durante la Supervisión Regular 2015, permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la SET Jesús y SET Parque Industrial, y (ii) capacitó a su personal en cuanto a las actividades de fiscalización del OEFA el 29 de febrero del 2016.

150. De lo señalado no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
1	SEAL no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT La Pampa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2012-MEM/AAE.
2	SEAL no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Corire, aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 089-2014-GRA/ARMA-SG.
4	En la SET Jesús, Seal dispuso diez (10) cilindros metálicos, un transformador de potencia en un área abierta y un cilindro conteniendo aceite, sin techo y que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS.
5	En la SET Jesús, Seal no almacenó de manera adecuada sus residuos sólidos, al no contar con contenedores suficientes para su disposición.



1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253. ((...))





**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, el cumplimiento de la medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Hechos imputados
3	En la SET Jesús, Seal dispuso treinta y cuatro (34) transformadores con aceite dieléctrico sobre terreno natural y sin sistema de contención, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.
4	En la SET Jesús, los tanques portátiles con aceite dieléctrico, en un área abierta sin techo y que no reúne las condiciones previstas en el RLGRS.
6	Durante la visita de supervisión a las SET Jesús y Parque Industrial, Seal no brindó las facilidades a la Dirección de Supervisión para el desarrollo de la supervisión.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1687-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2016-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>79</sup>.



**Artículo 9°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>80</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ifti/ccr

<sup>79</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>80</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



